



PERU

Ministerio  
de Justicia

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos-SUNARP

## TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 815 - 2011 - SUNARP-TR-L

Lima, 17 JUN. 2011

**APELANTE** : EDWAR ARTURO YNGA PAREDES.  
**TÍTULO** : N° 342294 del 20/4/2011.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 36089 del 13/5/2011.  
**REGISTRO** : Registro de Sociedades de Lima.  
**ACTO (s)** : Consejo de Administración y consejo de  
vigilancia.

### SUMILLA

#### EFFECTOS CAUTELARES DEL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR JUDICIAL

*"Efectuada e inscrita la designación de administrador judicial, no pueden coexistir administradores designados por la Asamblea General de una asociación durante el periodo de la cautelar.*

#### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la regularización de los consejos de administración y del consejo de vigilancia de la Asociación Mutualista del Personal Subalterno de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú – AMPERSUB-SPN, para los periodos 2006-2009 y 2009-2012.

A ese efecto se presentan los siguientes documentos:

- Copia certificada notarial del acta de la Asamblea General Extraordinaria del 7/4/2011, por notario Manuel Rodríguez Tomatis.
- Constancias de convocatoria y quórum de la asamblea del 7/4/2011 suscrita por Melquiades Chávez Pereira, con firma certificada por la notaria de Lima, Beatriz Zevallos Giampetri del 14/4/2011.

#### II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima, Carlos Manuel Chipoco Quevedo, formuló la siguiente tacha sustantiva:

De conformidad con los literales a) y d) del Artículo 42° del Reglamento General de los Registros Públicos, se formula tacha sustantiva del presente título, por cuanto, el acto que se solicita inscribir (reconocimiento de elección de consejo de administración), adolece de defectos insubsanables que invalidan el acuerdo adoptado por la siguiente consideración:

1. En el asiento A00012 de la partida N° 01753398 del Registro de Personas Jurídicas, consta registrada la resolución N° 03 del 12/5/2006 (aclarada por Resolución N° 09 del 19/6/2006), otorgado por el Juez

Provisional Dr. Mirko Sierra Asencio del 2do Juzgado Mixto-MBJ – Los Olivos, quien concedió la medida cautelar innovativa, en la cual se nombra como Administrador Judicial a Felix Ramón Ochoa Farfán.

En el mismo sentido se registra la resolución N° 6 del 23/5/2006 (aclarado por resolución N° 9 del 19/6/2006, en la que se varió la medida cautelar y se nombra como nuevos administradores judiciales a Melquiades Chávez Pereira, Eduardo Valerio Albarrán Burgos y Aniceto Rojas Maslucán.



Dichas medidas cautelares de nombramiento de Administrador Judicial, fueron canceladas mediante resolución N° 17 del 28/4/2008, la cual quedó registrada en el asiento A00013.

2. Asimismo, en la citada partida registral N° 01753398 del Registro de Personas Jurídicas, constan igualmente anotadas las medidas cautelares genéricas (con sus correspondientes variaciones), con las que se nombró Administradores Judiciales de la asociación, las mismas que se concedieron mediante Resolución N° 01 del 27/10/2006 (A00014); Resolución N° 63 del 30/6/2010 (aclarada por resolución N° 98 del 21/7/2010) y de la Resolución N° 172 del 14/10/2010 (aclarada por resolución N° 18/11/2010) expedida por la Juez del 47° Juzgado Civil de la Corte Superior de Lima, Dra. Ana Morales Cardo, con la que se asignó como Administradores Judiciales a Ysidoro Enrique Quispe Quispe y Martha Facundo Chinguel (A00017).

Mediante resolución N° 192 de fecha 14/2/2011 (inscrita en el asiento A00018), se dispuso la cancelación de la medida cautelar dispuesta mediante resolución número uno, variada por resolución número sesentitrés y ciento setenta y dos, dejándose sin efecto todo nombramiento de administradores judiciales.

3. Por lo tanto, entre el periodo comprendido del 12/5/2006 (fecha en que se nombró el primer administrador judicial) y hasta el 14/2/2011 (fecha de la resolución que dejó sin efecto los últimos administradores judiciales), los órganos de gobierno de la asociación se encontraban suspendidos, por cuanto la vigencia de la administración judicial (de acuerdo a lo dispuesto a los mandatos judiciales), excluía la existencia del consejo de administración y de vigilancia.

4. En consecuencia, no se puede reconocer la elección del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia para el periodo del 15/9/2006 al 14/9/2009 y del 15/9/2009 al 14/9/2012; por cuanto, durante la integridad del primer consejo de administración materia de reconocimiento y parte del segundo mandato del consejo que aún se encuentra vigente; los órganos de administración y de vigilancia de la persona jurídica estuvieron suspendidos.

En ese sentido, el Tribunal Registral mediante Resolución N° 855-2008-SUNARP-TR-L del 8/13/2008, ha señalado lo siguiente:

"En una persona jurídica no pueden coexistir el administrador judicial y el órgano de administración elegido por la propia persona jurídica, puesto que éstos tienen la misma finalidad, dado que asumen la representación y administración de la persona jurídica."

Resolución N° 1022-2008-SUNARP-TR-L del 9/19/2008 Tribunal: La inscripción de un administrador judicial, es un obstáculo insalvable que

## RESOLUCIÓN No. - 815 - 2011 - SUNARP-TR-L

emana de la partida registral que impide la inscripción de actos realizados por el órgano de administración de una cooperativa en dicho periodo, en razón que dichos órganos se encuentran suspendidos en sus funciones mientras dure la administración judicial.

5. Por lo glosado, se advierte que los periodos de los consejos de administración materia de reconocimiento resultan incompatibles con los asientos registrales extendidos en la partida registral de la asociación; en consecuencia, no pueden acceder al Registro por el principio de prioridad excluyente establecido en el artículo 2017 del Código Civil y artículo X del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos; motivando que se formule la correspondiente tacha sustantiva, en aplicación del artículo 42 inc. a) y d) del Reglamento General de los Registros Públicos.

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR:

6. El lugar de celebración que se consigna en la convocatoria de la asamblea del 7/4/2011, resulta ambigua, por lo tanto, no resulta válida, dado que se consigna dos lugares diferentes para llevar a cabo la asamblea del 7/4/2011. Calle 05 N° 503-505 "o" Av. Antón Sánchez N° 215 distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima. Art. 48 c) del Reglamento de Inscripciones del Registros de Personas Jurídicas No Societarias.

7. En el acta de asamblea del 7/4/2011, no se consigna la fecha de elección del consejo de administración que se elige del periodo (15/9/2006 al 14/9/2009) y (15/09/2009 al 14/09/2012).

8. El consejo de vigilancia es un órgano interno de la persona jurídica, que no tiene representación frente a terceros, por lo tanto, no accederá al Registro de Personas Jurídicas. Resolución del Tribunal Registral N° 497-2010-SUNARP-TR-L del 9/4/2010. "Solo son inscribibles los órganos de una persona jurídica que conforme con su estatuto o la ley tengan representación frente a terceros."

### III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apelante fundamenta su recurso en los siguientes términos:

- Señala que el hecho que exista en una persona jurídica el nombramiento de administradores, es un acto anómalo a la vida institucional de una persona jurídica, y esto se produce al asumir el órgano de auxilio judicial dichos cargos, lo que provoca que cesen automáticamente en sus funciones los órganos directivos y ejecutivos de la persona jurídica intervenida; tal conforme lo señala el último párrafo del artículo 672 del C.P.C.

- El reglamento del Registro de Personas Jurídicas no Societarias, en su capítulo X y artículos 40 a 44 que corresponden a la inscripción del nombramiento de los integrantes de los órganos y representantes no regula nada respecto del nombramiento de los administradores judiciales. No obstante el último párrafo del artículo 44, únicamente trata sobre el periodo de duración de los órganos de la persona jurídica, "si el estatuto establece la no continuidad de funciones, para efectos registrales el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a



asamblea general eleccionaria la misma regla se aplica tratándose de asociaciones pro viviendas u otras en la que legalmente se prohíbe la continuidad de funciones.



- En tal sentido podemos entender, que estaría regulada la conclusión de los administradores judiciales – entendidos como órganos análogos – mas no las funciones y vigencia, toda vez que su naturaleza y origen es ajena a la decisión de los titulares y órganos de la persona jurídica.

- La jurisprudencia registral contenida en la Resolución N° 218-2009-SUNARP-TR-L del 19/2/2009, señala que la administración judicial de la persona jurídica es incompatible con la elección de otros órganos de gobierno de la persona jurídica, no obstante hace una importante precisión y distinción respecto de las medidas cautelares de administración, entre las dispuestas en los procesos judiciales no contenciosos, establecidos por los artículos 769 al 780 del C.P.C., respecto del nombramiento de administradores dispuesto en unidad de producción establecidos por los artículos 670 al 672 del C.P.C., y de las establecidas por el artículo 679 del C.P.C., siendo esta última un nombramiento de administradores judiciales procedente de una medida cautelar genérica, la cual sustenta sus actividades y funciones a lo que el Juez disponga en la resolución que dispone la medida cautelar.

- Por lo que se puede concluir que el Registrador, por el mérito de la existencia de nombramiento de administradores judiciales registrados en la partida registral N° 01753398 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, no puede de forma ligera tachar sustantivamente un título, más aun cuando su rogatoria ha sido reconocer la elección de órganos de gobierno, que de hecho han continuado subsistentes y ahora que ya fueron cancelados registralmente a los administradores judiciales – 14 de febrero del 2011 –, corresponde registrar la continuidad de su institución a nivel registral.

- Respecto de las observaciones de los puntos 6, 7 y 8, sostiene que por su parte se efectuarán las aclaraciones y ratificaciones con arreglo a Ley y dentro del plazo de vigencia del presente título a través de sus asambleas.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- La asociación Mutualista del Personal Subalterno de la Sanidad de la Policía Nacional AMPERSUB-SPN corre inscrita en la partida electrónica N° 01753398 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

- En el asiento A00011 se inscribió la Resolución Judicial N° 24 del 17/1/2003 que dispuso la realización de una asamblea general extraordinaria para la elección de los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia, habiéndose elegido a los siguientes miembros: Junta directiva: Presidente: Melquiades Chávez Pereira, Vicepresidente: Hernando Zamora Domínguez, secretario: Eduardo Albarrán Burgos, Tesorero: Aniceto Rojas Maslucán, Primer Vocal: Iván Onofrio Chicana, Segundo Vocal: Felix Garay Flores, Tercer Vocal: Luis Ramírez Salvador, Cuarto Vocal: Ronald Valdivia Delgado, Quinto Vocal: Fabian Castillo Gallardo, Primer Vocal Suplente: Mariano Rengifo Calla, Segundo Vocal Suplente: Freddy Nalvarte Cuadros, Tercer Vocal Suplente: Jhony Fernández Zamora; Junta de Vigilancia: Presidente: Walter Roberto Colchado Pérez, Vicepresidente: Desiderio Terán Vargas, secretario: Alberto Palomino Solsol, suplente: Manuel Ubillús Hernandez. Dicho título

## RESOLUCIÓN No. - 815 - 2011 - SUNARP-TR-L

se inscribió en mérito a la Resolución N° 286-2004-SUNARP-TR-L del 7/5/2004.



- En el asiento A00012 se ha inscrito la Resolución N° 03 del 12/5/2006 y la Resolución N° 09 del 19/6/2006 expedida por Milko Sierra Asencios, Juez del Segundo Juzgado Mixto-MBJ Los Olivos de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, por las que se resolvió, entre otros aspectos, admitir la medida cautelar innovativa que dispone la suspensión inmediata en su cargo de los integrantes del Consejo de Administración y de Vigilancia de la asociación y la designación de Felix Ramón Ochoa Farfán. Posteriormente, por resolución N° 6 del 23/5/2006 y resolución aclaratoria N° 9 del 19/6/2006, se varió la medida cautelar en el extremo de la designación del administrador judicial, siendo ahora éstos: Melquiades Chávez Pereira, Eduardo Valerio Albarrán Burgos y Aniceto Rojas Maslucán.

- En el asiento A00013 se ha inscrito la Resolución Judicial N° 17 del 28/4/2008 expedida por Eder Juárez Jurado, Juez del Segundo Juzgado Mixto M.B.J. Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que resolvió cancelar la medida cautelar de pleno derecho dictada mediante Resolución N° 3 del 12/5/2006 y por resolución N° 6 del 23/5/2006, en los que se ordena la suspensión en los cargos de los integrantes del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia y la designación de administradores judiciales.

- En el asiento A00014 se ha inscrito la Resolución Judicial N° 1 del 27/10/2006 expedida por José Luis Silvestre Cortez, Juez del 55° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dispone la medida cautelar genérica, en consecuencia se nombra como administradores judiciales de la asociación, en forma provisional a Melquiades Chávez Pereira, Eduardo Valerio Albarrán Burgos y Aniceto Rojas Maslucán, quienes en ejercicio de sus cargos tendrán las siguientes facultades: administrar a la asociación conforme a su objeto social, realizar gastos ordinarios y de conservación; cumplir con sus obligaciones laborales, pagar tributos, y pagar obligaciones que la asociación tenga a favor de terceros, formular balances y las declaraciones juradas dispuestas por ley; proporcionar, informar y dar cuenta en forma mensual sobre el desarrollo regular de su gestión; informar y dar cuenta en forma mensual sobre el desarrollo regular de su gestión; informar al Juzgado respecto a las cotizaciones de los asociados, así como el destino de las mismas, y de las utilidades o frutos obtenidos por la asociación; aperturar y/o cerrar cuentas bancarias, así como disponer movimientos bancarios de las cuentas correspondientes a la asociación; suscribir todo contrato y/o acto jurídico en los que la asociación es parte, gravar, hipotecar y levantar hipotecas; ejercer la representación administrativa y judicial de la asociación; representar a la asociación en cualquier acto.

- En el asiento A00015 se ha inscrito la Resolución Judicial N° 63 del 30/6/2010 y resolución N° 98 del 21/7/2010 expedida por Ana Morales Cardo Juez del 47 Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que resuelve variar la medida cautelar dispuesta por la Resolución N° 1 del 26/10/2006, en el extremo en que se designa en forma provisional a Melquiades Chávez Pereira, Eduardo Valerio Albarrán Burgos y Aniceto Rojas Maslucán como administradores judiciales y en su lugar se nombra como administradores judiciales provisionales a Isidoro Enrique Quispe

Quispe; Martha Facundo Chinguel y Cecilia Teresa Ramírez Salvador, quienes tendrán las mismas funciones previstas en la resolución acotada.

- En el asiento A00017 se ha inscrito la Resolución N° 172 del 14/10/2010 expedida por el Juez del 47 Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Dra. Ana Morales Cardo, en mérito de la cual se declara fundado el pedido de exclusión de la Administradora Cecilia Teresa Ramírez Salvador, quedando la administración judicial de manera provisional a cargo de Ysidoro Enrique Quispe Quispe y Martha Facundo Chinguel.

- En el asiento A00018 se ha inscrito la Resolución N° 192 del 14/2/2011, expedida por Arturo Borda Vargas, Juez del 39 Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en mérito de la cual se ordena cancelar la medida cautelar dispuesta por la Resolución N° 1, variada por la Resolución N° 3 y la Resolución N° 172, dejándose sin efecto todo nombramiento en calidad de administradores judiciales.



## V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Gloria Amparo Salvatierra Valdivia. Con el informe oral del abogado Henry Mardonio León Poma.

De lo expuesto y del análisis del caso la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si habiéndose designado administradores judiciales para una asociación, se puede inscribir vía regularización la elección del consejo directivo y del consejo vigilancia por los periodos en que estuvo vigente la medida cautelar de administración judicial.

## VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la regularización de los consejos de administración y del consejo de vigilancia de la Asociación Mutualista del Personal Subalterno de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú – AMPERSUB-SPN, para los periodos 2006-2009 y 2009-2012.

Al respecto, el Registrador ha denegado la inscripción del presente título por considerar que no se puede reconocer la elección del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia para el periodo del 15/9/2006 al 14/9/2009 y del 15/9/2009 al 14/9/2012; por cuanto, durante la integridad del primer consejo de administración materia de reconocimiento y parte del segundo mandato del consejo que aún se encuentra vigente, los órganos de administración y de vigilancia de la persona jurídica estuvieron suspendidos, al haberse inscrito sendas medidas cautelares de nombramiento de administradores judiciales.

En ese sentido, el Registrador concluye que los periodos de los consejos de administración materia de reconocimiento resultan incompatibles con los asientos registrales extendidos en la partida registral de la asociación; en consecuencia, considera que no pueden acceder al Registro por el principio de prioridad excluyente establecido en el artículo 2017 del Código Civil y el artículo X del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos.

## RESOLUCIÓN No. - 815 - 2011 - SUNARP-TR-L

En este orden de ideas, corresponde a este colegiado determinar si habiéndose designado administradores judiciales para una asociación, se puede inscribir vía regularización la elección del consejo directivo y del consejo de vigilancia por los periodos en que estuvo vigente dicha medida cautelar.

2. La asociación Mutualista del Personal Subalterno de la SPN AMPERSUB-SPN corre inscrita en la partida electrónica N° 01753398 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

En el asiento A00011 de dicha partida se inscribió la Resolución Judicial N° 24 del 17/1/2003 que dispuso la realización de una asamblea general extraordinaria para la elección de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia, habiéndose elegido a los siguientes miembros:

- Junta directiva: Presidente: Melquiades Chávez Pereira, Vicepresidente: Hernando Zamora Domínguez, secretario: Eduardo Albarrán Burgos, Tesorero: Aniceto Rojas Maslucán, Primer Vocal: Iván Onofrio Chicana, Segundo Vocal: Félix Garay Flores, Tercer Vocal: Luis Ramírez Salvador, Cuarto Vocal: Ronald Valdivia Delgado, Quinto Vocal: Fabián Castillo Gallardo, Primer Vocal Suplente: Mariano Rengifo Calla, Segundo Vocal Suplente: Freddy Nalvarte Cuadros, Tercer Vocal Suplente: Jhony Fernández Zamora.

- Junta de Vigilancia: Presidente: Walter Roberto Colchado Pérez, Vicepresidente: Desiderio Terán Vargas, secretario: Alberto Palomino Solsol, suplente: Manuel Ubillús Hernández.

Cabe anotar que dicho asiento se extendió en mérito al título archivado N° 250639 del 29/12/2003, el mismo que se inscribió en virtud de lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Registral N° 286-2004-SUNARP-TR-L del 7/5/2004. Asimismo, de la revisión del aludido título se aprecia que el periodo de vigencia de dicho consejo directivo y del consejo de vigilancia es de tres años, esto es, del 16/9/2003 hasta el 16/9/2006.

3. Ahora bien, en el asiento A00012 se ha inscrito la Resolución N° 03 del 12/5/2006 y la Resolución N° 09 del 19/6/2006 expedida por Milko Sierra Asencios, Juez del Segundo Juzgado Mixto-MBJ Los Olivos de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, que resolvió, entre otros aspectos, admitir la medida cautelar innovativa que dispone la suspensión inmediata en su cargo de los integrantes del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia de la asociación y la designación de Félix Ramón Ochoa Farfán. Posteriormente, mediante la resolución N° 6 del 23/5/2006 y la resolución aclaratoria N° 9 del 19/6/2006, se varió la medida cautelar en el extremo de la designación del administrador judicial, siendo ahora éstos: Melquiades Chávez Pereira, Eduardo Valerio Albarrán Burgos y Aniceto Rojas Maslucán.

Asimismo, se aprecia que en el asiento A00013 se ha inscrito por Resolución Judicial N° 17 del 28/4/2008 expedida por Eder Juárez Jurado, Juez del Segundo Juzgado Mixto M.B.J. Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que resolvió cancelar la medida cautelar de pleno derecho dictada mediante Resolución N° 3 del 12/5/2006 y aclarada por resolución N° 6 del 23/5/2006, en que se ordenó la suspensión en los

cargos de los integrantes del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia y la designación de administradores judiciales.

4. De acuerdo con lo señalado, antes del vencimiento del consejo directivo y del consejo de vigilancia, se aprecia que en virtud de la resolución judicial N° 6 del 23/5/2006 y la resolución aclaratoria N° 9 del 19/6/2006, se dispuso la suspensión inmediata de los integrantes de dichos órganos y se nombró como administradores judiciales a Melquiades Chávez Pereira, Eduardo Valerio Albarrán Burgos y Aniceto Rojas Maslucán. Sin embargo, dicha medida cautelar fue cancelada por la Resolución Judicial N° 17 del 28/4/2008. En ese sentido, entre el 23/5/2006 y el 28/4/2008, la representación y gestión de la asociación Mutualista del Personal Subalterno de la SPN AMPERSUB-SPN, estuvo a cargo de administradores judiciales.

5. Por otro lado, se aprecia que en el asiento A00014 se ha inscrito la Resolución Judicial N° 1 del 27/10/2006 expedida por José Luis Silvestre Cortez, Juez del 55° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dispone la medida cautelar genérica que designa como administradores judiciales de la asociación, en forma provisional a: Melquiades Chávez Pereira, Eduardo Valerio Albarrán Burgos y Aniceto Rojas Maslucán.

Posteriormente, en el asiento A00015 se ha inscrito la Resolución Judicial N° 63 del 30/6/2010 y la Resolución Judicial N° 98 del 21/7/2010 expedida por Ana Morales Cardo, Juez del 47 Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que resuelve variar la medida cautelar dispuesta por la Resolución N° 1 del 27/10/2006, en el extremo en que se designa en forma provisional a Melquiades Chavez Pereira, Eduardo Valerio Albarrán Burgos y Aniceto Rojas Maslucán como administradores judiciales y en su lugar se nombran como administradores judiciales provisionales a Isidoro Enrique Quispe Quispe; Martha Facundo Chinguel y Cecilia Teresa Ramírez Salvador, quienes tendrán las mismas funciones previstas en la resolución acotada.

6. Asimismo, se advierte que en el asiento A00017 se ha inscrito la Resolución N° 172 del 14/10/2010 expedida por Ana Morales Cardo, Juez del 47 Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en mérito de la cual se declara fundado el pedido de exclusión de la Administradora Cecilia Teresa Ramírez Salvador, quedando la administración judicial de manera provisional a cargo de Isidoro Enrique Quispe Quispe y Martha Facundo Chinguel.

Finalmente, se aprecia que en el asiento A00018 se ha inscrito la Resolución N° 192 del 14/2/2011, expedida por Arturo Borda Vargas, Juez del 39 Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en mérito de la cual se ordena cancelar la medida cautelar dispuesta por la Resolución N° 1, variada por la Resolución N° 3 y la Resolución N° 172, dejándose sin efecto todo nombramiento en calidad de administradores judiciales.

De acuerdo con lo señalado, se puede apreciar que entre el 27/10/2006 y el 14/2/2011, la representación y gestión de la asociación Mutualista del Personal Subalterno de la SPN AMPERSUB-SPN, nuevamente estuvo a cargo de administradores judiciales.



## RESOLUCIÓN No. - 815- 2011 – SUNARP-TR-L

7. Con relación a la medida cautelar de administración esta instancia ha emitido uniforme y reiterada jurisprudencia sobre los efectos de la inscripción de la medida cautelar en forma de administración<sup>1</sup> (nombramiento de administrador judicial), señalando que se admiten los siguientes supuestos:

1.1. Los artículos 769 al 780 del Código Procesal Civil regulan el proceso no contencioso de administración judicial de bienes. La norma señala que procede designar administrador judicial de bienes a falta de padres, tutor o curador y en los casos de ausencia o de copropiedad. El artículo 777 dispone que la renuncia del administrador judicial de bienes produce efecto sólo desde que es notificada su aceptación por el Juez. Añade que el administrador puede ser removido siguiendo el proceso establecido para su nombramiento. El artículo 779 establece que concluye la administración judicial de bienes cuando todos los interesados tengan capacidad de ejercicio y así lo decidan, y en los casos previstos en el Código Civil.

Como puede apreciarse, la administración judicial de bienes regulada por los artículos 769 al 780 del Código Procesal Civil no se ha previsto expresamente para la administración de los bienes de una persona jurídica. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 599 del Código Civil establece que el Juez deberá proveer a la administración de los bienes cuyo cuidado no incumbe a nadie, e instituir una curatela cuando por cualquier causa la asociación o el comité no puedan seguir funcionando, sin haberse previsto solución alguna en el estatuto.

1.2. Distinto es el caso del administrador de unidad de producción o comercio regulada en los artículos 670 al 672 del Código Procesal Civil. Ésta es una medida cautelar para futura ejecución forzada que resulta de la conversión del embargo en forma de intervención en recaudación a intervención en administración. El artículo 670 dispone que a pedido del titular de la medida, se puede convertir la intervención en recaudación - la que se dicta con la finalidad de embargar los ingresos de una empresa de persona natural o jurídica -, a intervención en administración. En esta última el administrador asume la representación y gestión de la empresa, siendo una de sus obligaciones el poner a disposición del Juzgado las utilidades o frutos obtenidos. Al asumir el cargo el administrador, cesan automáticamente en sus funciones los órganos directivos y ejecutivos de la empresa intervenida.

1.3. Una tercera posibilidad es la designación judicial de un administrador que no sea el administrador judicial de bienes regulado en los artículos 769 al 780 del Código Procesal Civil ni tampoco sea el regulado en los artículos 670 al 672 del Código Procesal Civil, esto es, que no tenga por objeto la futura ejecución forzada.

A dicho efecto debe tenerse en cuenta que el artículo 629 del Código Procesal Civil contempla la medida cautelar genérica, estableciendo que además de las medidas cautelares reguladas en este Código y en otros dispositivos, se puede solicitar y conceder una no prevista, pero que asegure de la forma más adecuada el cumplimiento de la decisión definitiva. En tal sentido, podrá designarse un administrador judicial de

<sup>1</sup> Resoluciones N° 414-2001-ORLC/TR de 24 de setiembre de 2001, N° 227-2002-ORLC/TR de 30 de abril de 2002 y N° 146-2002-ORLC/TR de 21 de marzo de 2002, y 562-2006-SUNARP-TR-L del 6 de setiembre de 2006 entre otras.

persona jurídica como medida cautelar genérica en distintos procesos, administrador que tendrá las obligaciones y facultades que el Juez señale.

8. Por otro lado, con relación a los efectos de la cancelación de una medida cautelar de administración judicial de una persona jurídica, debe tenerse presente que en el VI Pleno realizado los días 7 y 8 de noviembre de 2003, se aprobó el siguiente acuerdo:

#### **4. CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE UNA PERSONA JURÍDICA**

*“La cancelación de la anotación preventiva de la medida cautelar de administración judicial de una persona jurídica no significa que el registrador no tome en cuenta el periodo o lapso de funciones en el que la referida administración judicial estuvo vigente, en la calificación de los títulos a la inscripción de representantes o administradores de la persona jurídica.*

*Lo expuesto en el párrafo anterior no se aplica cuando la cancelación se debe a mandato judicial que dispuso la nulidad de la resolución que concedió la medida cautelar”.*

Criterio sustentado en las siguientes Resoluciones N° 159-2002-ORLC/TR del 25 de marzo de 2002, N° 227-2002-ORLC/TR del 30 de abril de 2002 y N° 644-2003-SUNARP-TR-L del 10 de octubre de 2003.

De acuerdo, con lo señalado en dicho acuerdo, en el caso que se cancele una medida cautelar de administración judicial, el Registrador debe tomar en cuenta para efectos de la calificación de la solicitud de inscripción de los representantes o administradores de una persona jurídica, el periodo o lapso de funciones en el que la referida administración judicial estuvo vigente, salvo que se haya dispuesto la nulidad de la resolución que concedió la medida cautelar.

En el presente caso, de los asientos registrales A00013 y A00018 de la partida electrónica N° 01753398, se advierte que la cancelación de dichos asientos, no se ha debido a la declaración de nulidad de dichas medidas cautelares.

9. Ahora bien, conforme se ha indicado en los numerales precedentes, de la revisión integral de los asientos A00012, A00013, A00015, A00017 y A00018 de la partida electrónica N° 01753398, correspondiente a la Asociación Mutualista del Personal Subalterno de la SPN, se puede apreciar que la representación y gestión de dicha asociación ha estado a cargo de administradores judiciales, cuyos periodos van desde el 12/5/2006 hasta el 28/4/2008, y desde el 27/10/2006 hasta el 14/2/2011, asumiendo los administradores judiciales las funciones de los directivos y ejecutivos cesados.

En este orden de ideas, si bien el acuerdo que se pretende inscribir, regularización de los consejos de administración y de los consejos de vigilancia para los periodos 2006-2009 y 2009-2012, se adoptó mediante asamblea general de reconocimiento del 7/4/2011, esto es, cuando ya se había dejado sin efecto todo nombramiento de administradores judiciales, debe tenerse en cuenta que los periodos de dichos órganos de administración que se pretenden regularizar se superponen con el periodo en que estuvo vigente la designación de los administradores judiciales de la Asociación Mutualista del Personal Subalterno de la SPN.



## RESOLUCIÓN No. - 815- 2011 - SUNARP-TR-L

Así, como bien advierte el Registrador, no se puede reconocer la elección de los consejos de administración para los periodos del 15/9/2006 al 14/9/2009 y del 15/9/2009 al 14/9/2012, por cuanto durante la integridad de los primeros consejos materia de reconocimiento y parte del segundo mandato de los consejos que aún se encuentran vigente; los órganos de administración y de vigilancia de dicha persona jurídica estuvieron suspendidos por efecto de las medidas cautelares genéricas que designaron a administradores judiciales en el periodo que comprende del 12/5/2006 hasta el 14/2/2011.

10. En efecto, respecto a este punto, cabe precisar que de conformidad a lo precisado en el último párrafo del Art. 672 del Código Procesal Civil, como consecuencia del nombramiento de un administrador judicial se produce el cese de los órganos de gobierno de la persona jurídica intervenida y por tanto el nombramiento de administradores judiciales sería incompatible con la elección de otros órganos de gobierno, por la imposibilidad de coexistencia en una misma persona jurídica de unos mandatarios designados por la asamblea y otros designados por resolución judicial.

En ese sentido, este colegiado ha indicado que en una persona jurídica no pueden coexistir el administrador judicial y el órgano de administración elegido por la propia persona jurídica, puesto que éstos tienen la misma finalidad, dado que asumen la representación y administración de la persona jurídica<sup>2</sup>.

11. Con relación a lo indicado por el apelante en el informe oral así como estando a lo expuesto en la H.T. N° 46559 del 15/6/2011 respecto a que en el presente caso resulta aplicable lo señalado por este colegiado en la Resoluciones N° 103-2010-SUNARP-TR-T y la resolución N° 170-2005-SUNARP-TR-T, cabe indicar que en el primer caso la elección del consejo directivo que se solicitó inscribir para el periodo 2009-2010 ocurrió en el 14/12/2008, es decir, mucho antes de que se nombrara administrador judicial para dicha comunidad campesina, circunstancia que no ocurre en el caso bajo análisis.

Asimismo, debe tenerse presente que en el primer caso, la eventual inscripción de dicho consejo directivo no significa que se desconozcan los efectos de la designación de un administrador judicial, pues expresamente se ha indicado en dicha resolución que: *"(...) la partida registral de la comunidad publicará una situación particular y transitoria derivada de la ejecución de la medida cautelar: la comunidad posee un consejo directivo elegido regularmente, mas éste se halla privado provisionalmente de alguna de sus atribuciones de representación y gestión, que son asumidas por el administrador judicial en tanto y en cuanto su nombramiento no sea revocado o modificado por el juez competente. (...)"*

Con relación al segundo caso (esto es, la resolución N° 170-2005-SUNARP-TR-T), se aprecia que tampoco es un caso similar al título venido en grado de apelación, pues la rogatoria contenida en la solicitud N° 36181-2005 se encontraba referida a la expedición de un certificado de vigencia de un directorio que a diferencia del presente título fue elegido regularmente cuando no existía administrador judicial pero suspendido por

<sup>2</sup> Ya que la facultad de los administradores comprende la de administrar a la asociación conforme a su objeto social y porque se ordena la suspensión del consejo sin excluir función alguna.

la inscripción de una medida cautelar genérica que designa a un administrador judicial.

Por todo lo expuesto, corresponde **confirmar los numerales 1 al 5 de la tachá** formulada por el Registrador.

**12.** Con relación a los numerales 6, 7 y 8 de la tachá formulada por el Registrador se aprecia que en el recurso de apelación el recurrente ha indicado que tales puntos serían posteriormente subsanados mediante otras asambleas. En ese sentido, al no ser materia de impugnación dichos extremos de la denegatoria de inscripción, carece de objeto que este colegiado formule pronunciamiento sobre tales puntos.

Con la intervención de la Vocal Suplente Andrea Paola Gotuzzo Vásquez autorizada mediante Resolución N° 108-2011-SUNARP-PT del 16/5/2011 y por Resolución N° 112-2011-SUNARP-PT del 17/5/2011.

Estando a lo acordado por unanimidad;

## VII. RESOLUCIÓN

**CONFIRMAR** la tachá sustantiva formulada por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título señalado en el encabezamiento de la presente Resolución.



**Regístrese y comuníquese.**

**MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ**  
Presidenta (e) de la Tercera Sala  
del Tribunal Registral

**GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA**  
Vocal del Tribunal Registral

**ANDREA PAOLA GOTUZZO VÁSQUEZ**  
Vocal(s) del Tribunal Registral